



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO
DEMANDADA	- FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A. - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (Administrado por FIDUAGRARIA S.A.) - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBBIENESTAR” - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
LLAMADA EN GARANTIA	- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO “COOHOBBIENESTAR”
LITISCORSORTE NECESARIO	NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00083-00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el juzgado a aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la demandante, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 314 del CGP sobre desistimiento de las pretensiones, prevé: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Mediante escrito del día 7 de noviembre de 2024 (PDF.114), la demandante presentó desistimiento de la demanda, en razón a que llegó a un acuerdo con el ICBF.

Se observa en el proceso el siguiente trámite: **i)** mediante auto del 4 de junio de 2021 (PDF.14) fue admitida la demanda; **ii)** mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (PDF.30), se tuvo notificada por conducta concluyente a las demandadas ICBF, a la SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S. “FIDUAGRARIA S.A. (entidad designada como administradora del Consorcio Prosperar), a PORVENIR S.A. y se llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; **iii)** mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (PDF.58), entre otras circunstancias, se tuvo notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; **iv)** mediante auto del 11 de marzo de 2022 (PDF.66), entre otras circunstancias, se tuvo notificado por conducta concluyente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBBIENESTAR”; **v)** mediante auto del 8 de agosto de 2022 (PDF.83), entre otras circunstancias, se admitió llamamiento en garantía en contra de “COOHOBBIENESTAR”, propuesto por

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; **vi)** mediante auto del 24 de mayo de 2024 (PDF.110), se ordenó, entre otras circunstancias, integrar al trámite como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO; **vii)** mediante fijación en lista del 16 de octubre de 2024, se corrió traslado a la parte demandada del desistimiento de las pretensiones presentada por la demandante; **viii)** mediante escrito del 22 de octubre de 2024 (PDF.118) el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, solicitó se acepte la solicitud de desistimiento de la demanda.

Dentro del término del traslado sobre el desistimiento de la demanda, las demandadas, ni las llamadas en garantía, se pronunciaron, con excepción del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022.

Revisado el poder otorgado por la demandante MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO a su apoderada judicial, tiene facultad expresa para desistir (PDF.001).

En consecuencia, como la petición se encuentra ajustada a la normatividad reseñada resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 1º del CGP; no habrá condena en costas procesales en virtud de que la parte demandada no fue notificada de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante de las pretensiones de la demanda en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que promovió MARIA GRACIELA GIRALDO DE ACEVEDO en contra del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR S.A., el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR (entidad administrada por la FIDUAGRARIA S.A.), la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, siendo llamadas en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y “COOHOBIENESTAR” y vinculado como Litisconsorte Necesario LA NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso y su archivo una vez se registre en el sistema Siglo Justicia XXI.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados, así: Parte demandante mlramirez530@hotmail.com – lady2031@hotmail.com, de la demandada ICBF daniel.pachon@icbf.gov.co; de la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” (entidad designada como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONSORCIO PROSPERAR) es andreatovar@travailabogados.com; de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. dsdavi@porvenir.com.co y administracion@tousabogados.com, de “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES” es notificaciones@gha.com.co, de COOHOBIENESTAR mateo.giraldo.rendon@gmail.com - taniajose2005@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d2cf96d2539d77f82b24ca04d44755194b5648c7c7160ba23c8f8e4c662d3f**

Documento generado en 06/12/2024 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>